



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por don Jordi Cuesta Blas, en su condición de Consejero Delegado y Presidente del TERRASSA FÚTBOL CLUB, SAD, contra la resolución de fecha 15 de febrero de 2023 del Juez Disciplinario Único, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En el acta del partido correspondiente a la jornada 21 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda B-Segunda Federación disputado el día 12 de febrero de 2023 entre la SD Formentera y el Terrassa FC, el árbitro reflejó lo siguiente:

INCIDENCIAS VISITANTE.

5.- OTRAS

Otras incidencias: Una vez finalizado el partido, la Guardia Civil identifica a D. Miguel Ezequiel Boixados como director técnico del Terrassa FC SAD, el cual se dirigió en el minuto 89 de partido al Árbitro Asistente Nº 2 en los siguientes términos: "Sois unos hijos de puta, os vamos a matar, cuando vengáis a Terrassa os voy a esperar 3 horas antes del partido, no salís de aquí".

Segundo.- En fecha 15 de febrero de 2023, el Juez Disciplinario Único, vistos el acta arbitral y las alegaciones formuladas por el citado club, dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por 12 partidos a D. Miguel Ezequiel Boixados, en virtud del artículo 100 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 270,00 € al club en aplicación del artículo 52 CD, teniendo en cuenta la circunstancia agravante de reincidencia contemplada en el artículo 11 del mismo texto.

Tercero. - Contra dicha resolución la representación del Terrassa FC, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité la revisión de la sanción impuesta a su director deportivo, D. Miguel Ezequiel Boixados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Fundamenta el Terrassa FC, SAD su recurso en los siguientes motivos:





- Impugnan y manifiestan su disconformidad con la resolución del Juez Disciplinario porque vulnera su derecho de defensa contenido en el artículo 24 de la Constitución Española y produce indefensión, debido a que en su escrito de alegaciones de fecha 13 de febrero de 2023 propuso como testimonios para quebrar el contenido del acta arbitral el de la propia Guardia Civil que se encontraba en el partido y la declaración del Jugador Emilio Lucas Viña, pero se dice que el Juez único de competición hizo caso omiso a su petición de prueba y dictó resolución basándose únicamente en el contenido del acta redactado por el árbitro.

Se alega que las palabras que transcribió el árbitro en el acta no las oyó el directamente, si no que transcribió en el acta lo que el árbitro asistente le dijo. Recuerda que las protestas del Sr. Miquel Ezequiel no se dirigieron al árbitro principal, que es quien redacta el acta, si no al árbitro asistente, y se pregunta ¿Cómo pudo el árbitro asistente recordar palabra por palabra lo que le dijo el Sr. Ezequiel? ¿Cómo puede asegurar que son textualmente estas las palabras y no otras, que no fueron amenazas?

Concluye que se encuentra en completa situación de indefensión porque carecen de mecanismos para defenderse de una sanción tan grave como la suspensión de 12 partidos.

- El Juez Disciplinario único a la hora de graduar la sanción ha impuesto la sanción más elevada de las previstas en el artículo 100 del Código Disciplinario, que contempla la suspensión de 4 a 12 partidos. Por todo lo comentado, entienden que esta sanción es desproporcionada y debe de minorarse.

Por todo lo anterior acaban solicitando que se revoque la resolución en los parámetros impugnados y se reduzca la sanción impuesta a su Director Deportivo Miguel Ezequiel Boixados.

Segundo.- Con carácter previo a entrar a resolver sobre la indefensión alegada se hace necesario recordar que el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que *“El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261.2 e)); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro”* (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- *“las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* (párrafo 1). A lo que añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3).





Asentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con el criterio reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren, de manera concluyente, el manifiesto error del árbitro.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite [la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.](#)

Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre los hechos objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

Tercero. - Asentado lo anterior, y siendo patente la veracidad de la que goza el contenido del acta arbitral, se debe valorar si los motivos alegados en el recurso son suficientes para entender desacreditado el contenido del acta arbitral y si existe la indefensión alegada. En la tramitación del presente expediente, previo al recurso, consta en su escrito de alegaciones lo siguiente:

“Como testimonios, pueden oficiar a la Guardia Civil que estuvo presente en el encuentro, así como pedir testimonio al jugador Lucas Viña, que se encontraba al lado de los hechos, para corroborar que lo que se afirma en este escrito es cierto, y que en ningún caso nuestro director deportivo amenazó al colectivo arbitral”.

Con carácter previo a entrar a este análisis, este Comité de Apelación ha de estudiar el contenido del escrito de alegaciones para ver si, efectivamente, en el mismo se solicitó alguna práctica de prueba, y tras su análisis podemos concluir que no es claro que se pidiera por el recurrente que se practicara prueba alguna. De la lectura literal de su escrito parece deducirse que solo apunta una posibilidad: [«...pueden oficiar a la Guardia Civil que estuvo presente en el encuentro, así como pedir testimonio al jugador Lucas Viña...»](#), pero no es claro que realizara la proposición y petición de la citada práctica de prueba que ahora alega, siendo por tanto interpretable que, de forma voluntaria y consciente, dejara precluir el plazo que le asistía de pedir la práctica de aquellas pruebas que considerara imprescindibles y esenciales para quebrar el contenido del acta arbitral.

No habiéndose solicitado prueba, indefensión alguna se podría causar al club recurrente.

No obstante, creemos igualmente necesario entrar a analizar, bajo el criterio de entender que dicha





prueba sí se solicitó (por ejemplo, por entender que ello está implícito en el comienzo de su texto: «Como testimonios, pueden...»), qué consecuencias hubiera tenido su denegación, y debemos adelantar que ninguna consecuencia tendría.

Con respecto a la nulidad del procedimiento por supuesta indefensión por no haberse atendido a la prueba propuesta, es oportuno traer a colación la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, núm. 67/2022, que a estos efectos indica lo siguiente:

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 67/2022

No es admisible que ahora el club recurrente pretenda apoyarse en el hecho de que no se atendieron a unas determinadas pruebas tales, como por ejemplo, que no se requirió a La Liga para que aportase un “Informe sobre las posibilidades de comercialización conjunta de los derechos de radio internacionales” y solicite la nulidad del procedimiento por una supuesta indefensión al no haberse atendido a dicha prueba. Basta con señalar a este respecto que la jurisprudencia viene exigiendo demostrar que la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de las pretensiones hasta el punto de que, de haberse practicado la prueba, podía haberse alterado la resolución del procedimiento, no siendo en absoluto el caso. Dicho de otro modo, el club recurrente debería demostrar, por un lado, la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones. Una argumentación requerida que no resulta satisfecha con su genérica afirmación de que “La importancia de tales documentos radica en que mediante los mismos se acredita el reconocimiento expreso realizado por LaLiga respecto de la falta de competencia de sus órganos rectores en cuanto a sancionar hechos (...)”....

En consecuencia, la prueba documental solicitada y no practicada en vía federativa en modo alguno alteraría el sentido de la resolución recurrida, razón por la que no participa de la naturaleza de las notas de prueba útil, pertinente o necesaria. No siendo útil, pertinente ni necesaria la prueba solicitada, su falta de práctica no vulnerará el derecho fundamental del recurrente a no sufrir indefensión.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de julio de 2016, entre otras, ha señalado que “...el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) no protege frente a eventuales irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba, sino frente a la efectiva y real indefensión que pueda sufrirse con ocasión de esas irregularidades u omisiones relativas a la propuesta, admisión y, en su caso, práctica de las pruebas solicitadas. Por ello, y por su cualidad de derecho fundamental de configuración legal, para examinar la eventual lesión de este derecho hemos exigido que la prueba haya sido interesada en tiempo y forma, y que se acredite por el recurrente en amparo, siquiera indiciariamente, que esa prueba no admitida, o admitida y no practicada, era pertinente y decisiva para articular la defensa de sus pretensiones formuladas ante el órgano judicial competente...”.

Si partimos del contenido del acta, puede verse que la intervención de la Guardia Civil se produce en un momento distinto al de los hechos sancionados: « Una vez finalizado el partido, la Guardia Civil identifica a D. Miguel Ezequiel Boixados como director técnico del Terrassa FC SAD,», es decir, la Guardia Civil interviene con posterioridad a la terminación del encuentro, teniendo en cuenta que las





manifestaciones vertidas por don Miguel Ezequiel Boixados se producen en el minuto 89 del partido. No existe, pues, una relación entre la actuación de la Guardia Civil y las manifestaciones recogidas en el acta, que pudiera suponer que hubiera un error claro y manifiesto en la misma, recordemos, único que serviría para modificar dicho contenido.

Lo mismo sucede con la declaración de don Lucas Viña, toda vez que, fuera cual fuera su declaración, no podría sustentarse un error claro y manifiesto del contenido del acta. Del mismo modo que las sanciones disciplinarias recogidas en las actas ocasionadas por entradas o faltas solo pueden ser estimadas si la prueba videográfica, de forma clara y nítida deja clara la existencia de un error manifiesto, en este supuesto, la declaración de un tercero asistente al encuentro tampoco puede justificar por sí sola la existencia de error material alguno en el contenido del acta.

Por lo tanto, dichas pruebas, en todo caso, no eran útiles, pertinentes ni necesarias y su falta de práctica no vulnerará el derecho fundamental del recurrente a no sufrir indefensión.

Por demás, al margen de que el Club pudiera haber sufrido indefensión (que no es el caso), es incuestionable que, en vía de recurso, se ha gozado de todas las posibilidades de defensa, alegación y prueba (si no la tuvo disponible en primera instancia).

En otras palabras, no parece lógico denunciar indefensión y quiebra del derecho de defensa, cuando en el recurso posterior, donde el recurrente goza de todas las posibilidades de alegación y prueba (en los términos vistos), deja de solicitar pruebas o de formular alegaciones de las que dice haber sido privado previamente. Tal comportamiento, lejos de situarnos en una verdadera y efectiva indefensión material, nos sitúa en la invocación meramente formularia de una indefensión que pudo ser subsanada por el propio recurrente al formular este recurso, solicitando prueba en segunda instancia no aportada, practicada o solicitada en primera instancia (por no poder disponer de ella entonces).

En palabras de nuestro Tribunal Constitucional, estamos en presencia de una transgresión de las normas formales configuradas como garantía, factor necesario e inexcusable pero no suficiente para diagnosticar la indefensión. Una deficiencia procesal no puede producir tal efecto si no conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación del derecho a la defensa en un proceso público con todas las garantías "en relación con algún interés" de quien lo invoca (STC 90/88) (EDJ 1988/406).

En definitiva, la indefensión, que se concibe constitucionalmente como la negación de la tutela judicial y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24 CE, ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo (SSTC 181/94 y 314/94 28 noviembre, Recurso número 1019/91).

El hecho cierto es que el recurrente ha prescindido ya no sólo de cualquier prueba, sino de cualquier alegato destinado a desvirtuar el relato fáctico consignado en el acta arbitral del que deriva la sanción impuesta.

En orden a valorar la indefensión que se dice sufrida, este Comité debe precisar que la invocación de la quiebra del derecho de defensa no puede ser una mera denuncia formal predicable únicamente del primer estadio del procedimiento, máxime si quien dice haber sufrido dicha quiebra no tiene un comportamiento concorde con la indefensión denunciada en el recurso de apelación posterior, proponiendo prueba o alegando sobre hechos respecto de los que no pudo alegar por la remisión





tardía de los informes ampliatorios al acta.

En atención a las consideraciones anteriores, este Comité no aprecia, más allá de su mera invocación formal, ninguna indefensión material para el recurrente, que ha dispuesto en la presente alzada de todas las posibilidades de alegación y prueba, renunciando voluntariamente a solicitar pruebas (no disponibles en primera instancia) o a alegar sobre los hechos consignados en los tan repetidos informes ampliatorios.

En suma, este Comité no aprecia, desde un punto de vista material, vestigio alguno de indefensión por lo que el recurso habrá de ser desestimado en este extremo.

Cuarto.- El segundo de los argumentos, obedece a la calificación realizada por el Juez Disciplinario y en este punto debemos mostrar conformidad pues el razonamiento realizado por el Juez Disciplinario es congruente y acorde al contenido del Código Disciplinario, y en especial a la existencia de antecedentes previos en la persona del director deportivo al haber sido sancionado en fecha 18 de octubre de 2022 con ocho partidos, siendo por tanto procedente la aplicación de lo preceptuado en el art. 11 del CD, concurriendo la circunstancia agravante descrita, por ser reincidente. Por todo ello, procede aplicar el art. 100 del CD en su grado máximo imponiendo el máximo reproche disciplinario que dicho precepto establece, es decir, la sanción de 12 partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Terrassa Fútbol Club, SAD, contra la resolución de fecha 15 de febrero de 2023 del Juez Disciplinario Único.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

01 de marzo del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

